TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
15:38:20
26-04-2023
CHILE

REQUIRENTE	**OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS**
Rut	10.985.768-8
Abogado Patrocinante	**MAURICIO ÁNGEL MURILLO GONZÁLEZ**
Rut	11.331.977-1
Correos electrónicos	acevedo287@gmail.com y rpleonpinto@gmail.com
Norma impugnada	**Art. 167 del Código de Procedimiento Civil.**
Tribunal	**Juzgado Civil de Melipilla**
Rol	**C-1822-2021**
Ruc	**22- 4-0412661-3**
Gestión pendiente 1	Auto de prueba
Asunto	Demanda de nulidad de derecho público.
Partes	Demandante: **OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS** Demandada: Corporación de Educación Municipal de María Pinto.
Tribunal	**Corte de Apelaciones de San Miguel**
Rol Ingreso Corte	**375-2023 Civil**
Gestión pendiente 2	Autos en relación, alegatos pendientes.
Asunto	Apelación medida precautoria rechazada
Partes	Recurrente: **OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS** Recurrida: Corporación de Educación Municipal de María Pinto.
Tribunal	**Juzgado Laboral de Melipilla**
RIT	**O-78-2022**
Gestión pendiente 3	Audiencia de Juicio
Asunto	Demanda de desafuero laboral
Partes	Demandante: Corporación de Educación Municipal de María Pinto. Demandado: Omar Fabian Apablaza Villegas.

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión de procedimientos que indica.

TERCER OTROSÍ: Señala forma de notificación.

CUARTO OTROSÍ: Personería.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

MAURICIO ÁNGEL MURILLO GONZÁLEZ, abogado, cédula de identidad N° 11.331.977-1, domiciliado para esto efectos en calle Armando Jaramillo Nº 1406, comuna de Vitacura, en representación judicial de don **OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS**, Asistente de la Educación, cédula de identidad N° 10.985.768-8, domiciliado en calle Adriana Madrid Nº 120, comuna de María Pinto, a VS., Excma., en terminos convenientes y respetuosos, digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República, y artículos 1, 3, 30 y siguientes, 79 y siguientes y demás disposiciones pertinentes de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **Art. 167 del Código de Procedimiento Civil**, norma legal que ha sido el argumento y fundamento concreto del **Juzgado Civil de Melipilla**, en los autos civiles sobre **Nulidad de Derecho Público** caratulados "**APABLAZA con CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN**" **Causa Rol C-1822-2022**, para no aplicar medida precautoria de suspensión del juicio laboral seguido ante ese mismo tribunal en autos

sobre desafuero sindical, caratulados "**CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN con APABLAZA**" **Causa Rol O-78-2022**, mientras no esté fallada la nulidad de derecho público demandada; y que asimismo, la citad a norma legal del **Art. 167** ha sido el argumento y fundamento concreto del **Juzgado Laboral de Melipilla**, en los autos sobre desafuero sindical, caratulados "**CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN con APABLAZA**" **Causa Rol O-78-2022**, para rechazar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, mientras no sea resuelta la demanda de nulidad de derecho público seguida ante el mismo tribunal de letras de competencia común, en razón que los fundamentos del desafuero demandado se encuentran impugnados por adolecer de nulidad de derecho público.

Precepto legal que, a juicio de esta parte, en la especie, infringe el artículo 19 N° 2, N° 3, N° 26 y el artículo 76 de la Constitución Política de República; y, a través de su artículo 5°, los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 14.1 y 26 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, según se explicará en detalle mas adelante.

Razón por la cual debe declararse la inaplicabilidad del **Art. 167 del Código de Procedimiento Civil**, por ser inconstitucional en su aplicación concreta en los referidos autos civiles sobre **nulidad de derecho público**, **causa Rol C-1822-2022**, seguidos en el **Juzgado Civil Melipilla**, y en los autos seguidos ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel**, **Rol Ingreso Corte N° 375-2023 Civil**, sobre apelación contra la resolución que rechaza medida precautoria de suspender causa sobre desafuero laboral, porque el fundamento del **Juzgado Civil Melipilla** para negar dicha precautoria es que "***No existe norma que permita a un juez con competencia en materia civil, decretar la suspensión de un proceso laboral***", fundado en que "***La única situación procesal que admite la suspensión de un proceso hasta la terminación de otro de distinta competencia, es aquella***

descrita en el art. 167 del Código de Procedimiento Civil"; y, asimismo, razón por la cual debe declararse la inaplicabilidad del **Art. 167 del Código de Procedimiento Civil**, por ser inconstitucional en su aplicación concreta en los referidos autos laborales sobre **desafuero laboral**, **Causa RIT O-78-2022**, seguidos en el **Juzgado Laboral Melipilla**, porque el fundamento citado Tribunal para negar dicha cautelar es que "***No existe norma que permita decretar la suspensión de un proceso laboral***", fundado en que el ***art. 167 del Código de Procedimiento Civil*** no le permite acceder a la suspensión del procedimiento laboral de desafuero.

A continuación, se desarrollan los hechos y argumentos que se piden, sea sometida a tramitación y acogida por el maximo tribunal de derecho de la República:

I.- GESTIONES PENDIENTES EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

La **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN** el día viernes 08 de abril de 2022, inicio por sí misma una seudo investigación interna por supuestos hechos constitutivos de acoso sexual a una funcionaria y unas alumnas, supuestamente cometidos por mi representado don **OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS**.

Sin embargo, la citada Corporación no cumple el Art. 17 del **Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad**, que disponía que cualquier acoso sexual debía ser investigado por la Inspección del Trabajo. En efecto, dicho artículo 17 dispone:

TITULO IV
DE LAS SANCIONES

ARTICULO Nº 17: La infracción de las normas de orden del presente reglamento interno, se sancionarán, de acuerdo a lo estipulado en las leyes correspondientes. En el caso de que la sanción corresponda a una denuncia por acoso sexual ésta podrá llegar hasta termino de la relación laboral por aplicación de: "Art.160 Nº 1" en el caso del Código del Trabajo; "Art.48 Letra B" en el caso del a Ley 19.378; y "Art. 72 Letra b" en el caso del Estatuto Docente. Toda denuncia sobre acoso sexual recibida por la Corporación Municipal de María Pinto, será derivada en un plazo máximo de cinco días, a la Inspección del Trabajo, la cual, de acuerdo a la Ley tiene 30 días plazo para investigar e informar a la empresa, al denunciante y al denunciado. En conformidad al mérito del informe, la empresa deberá, en un plazo máximo de 15 días contado desde la recepción del informe, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. Durante los plazos referidos en el inciso anterior la empresa dispondrá de las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados.

Terminada investigación ordenada por la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN**, en razón que mi representado don **OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS**, es el secretario del *Sindicato de trabajadores Asistentes de la Educación de la Corporación Municipal de María Pinto*, interpone una demanda de desafuero ante el Juzgado Laboral de Melipilla, solicitando su desafuero y autorización para despedirlo por la causal de haber cometido actos de acoso sexual. Al efecto con fecha 01.07.2022 se inicia ante el Juzgado Laboral de Melipilla la causa caratulada "CORPORACIÓN con APABLAZA" sobre desafuero sindical, **RIT O-78-2022**. Esta causa se encuentra pendiente, con audiencia de juicio fijada para el día 5 de mayo de 2023.

Por su parte, mi representado don **OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS**, interpone una demanda de nulidad de derecho público en contra de **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN**, fundado en que la seudo investigación ordenada en su contra, la Corporación, a sabiendas, la hace contra norma expresa de procedimiento fijada por el artículo 17 del **Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad**, razón por la cual adolecía de falta de sometimiento normativo, defecto de forma graves y vulneración a la confianza legítima, que el procedimiento preestablecido se observaría tal cual previamente estaba establecido. Al efecto se inicia ante el Juzgado Civil

de Melipilla la causa caratulada "APABLAZA con CORPORACIÓN" sobre nulidad de derecho público, **Rol Nº C-1822-2022**. Esta causa se encuentra pendiente, en primera instancia, en estado de dictar auto de prueba. En segunda instancia, con recurso de apelación ante la **Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel**, **Rol Ingreso Corte N° 375-2023 Civil**, en estado de "autos en relación"

En suma, las gestiones en que incide el presente requerimiento se enmarcan en dos causas a saber:

1.- Ante el Juzgado Civil de Melipilla, causa caratulada "APABLAZA con CORPORACIÓN" sobre nulidad de derecho público, **Rol Nº C-1822-2022**.

Esta acción constitucional ha presentado interesantes discusiones de especialidad y que se pueden resumir en lo siguiente:

A.- Si las Corporaciones Municipales son regidas por el derecho público.

B.- Si la Corporaciones Muncipales son órganos de derecho público.

C.- Si la controversia por la desvinculación en ciernes de don **OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS** es sólo un asunto laboral; y,

D.- El tema más relevante, **motivo de concurrencia a este Excelentísimo Tribunal Constitucional**, si el Juez que conoce de una Nulidad de Derecho Público, respecto otra causa laboral en su mismo asiento (Juzgado Letras de Competencia Común) que el mismo conoce, conflicto entre las mismas partes (causa de desafuero O-78-2022), cuyo resultado puede verse afectado sustantivamente por la acción constitucional intentada, puede suspender o no la causa de desafuero, estando pendiente por la acción de ineficacia de derecho público, ya que el desafuero se basa y fundamenta en actuaciones manifiestasmente contrarias a derecho público por la Corporación Municipal.

El Juzgado Civil de Melipilla, dice no tener facultades, basando y argumentando sus resoluciones en el Art. 167 del Código de Procedimiento Civil, única situación en que estaría habilitado un "juez con competencia civil" para suspender otra causa.

Cabe hacer presente que esta causa se interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la medida precautoria, el cual fue acogido a tramitación en el solo efecto devolutivo. Recurso que se encuentra pendiente ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Ingreso de Corte N° 375-2023 Civil,** pendiente en estado de "autos en relación"

2.- Ante el Juzgado Laboral de Melipilla, causa caratulada "CORPORACIÓN con APABLAZA" sobre desafuero sindical, **RIT O-78-2022**.

En esta causa, en audiencia de fecha 20 de enero de 2023 se solicitó como **medida cautelar la suspensión del procedimiento**, hasta que la causa de nulidad de derecho público estuviese resuelta con sentencia firme y ejecutoriada. Dicha suspensión se fundamentó en el hecho que la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN** sostiene su demanda de desafuero sobre la base de los antecedentes que obran en la Investigación interna realizada en contra de mi representado, por supuesto acoso sexual. Sin embargo, dicha Investigación interna ha sido impugnada mediante una demanda de nulidad de derecho público, por no respetar el artículo 17 del Reglamento Interno de la Corporación.

Así las cosas, no puede el Juzgado Laboral pronunciarse sobre el desafuero, si este se fundamenta en hechos que han sido impugnados por nulidad de derecho público. Razón por la cual previo a resolver el desafuero debe estarse a las resultas de la nulidad de derecho público demandada. Ello con la finalidad que evidentemente podría haber decisiones contradictorias y perjuicios irreparables a mi representado. En efecto, podría suceder que se acoja el desafuero y

autorización de despido por una parte y posteriormente se declare la nulidad de derecho publico de la Investigación fundante del desafuero. El perjuicio es evidente e irreparable.

Por dichas razones es de suyo necesario suspender el procedimiento laboral de desafuero mientras se resuelva la demanda de nulidad de derecho público.

Es de caso que, en dicha audiencia, el Juzgado Laboral de Melipilla, rechaza la referida medida cautelar, argumentando y fundando su resolución en el Art. 167 del Código de Procedimiento Civil, norma que le impide acceder a la medida cautelar solicitada.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.

Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.

Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

Con todo, si en el mismo juicio se ventilan otras cuestiones que puedan tramitarse y resolverse sin aguardar el fallo del proceso criminal, continuará respecto de ellas el procedimiento sin interrupción"

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.

1.- La controversia constitucional en cuestión, se reduce en la versión del **Juzgado Civil de Melipilla**, en cuanto a sus resoluciones por la medidas precautoria solicitada en la demanda de **Nulidad de Derecho Público causa Rol C-1822-2022**, ante referida e individualizada, y que asegura no tener competencia ni facultades en materia civil, para suspender la tramitación de la **causa RIT O-78-2022 por desafuero laboral**, entre las mismas partes e íntimamente vinculado, en su propio asiento, todo ello sustentado y fundado en el art. 167 del Código de Procedimiento Civil, única oportunidad en que resultaría a un juez ser posible suspender otro juicio.

Ergo, el Juez del Juzgado Civil de Melipilla, sostiene que sólo puede suspender una causa en las hipótesis del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, y que nuestra solicitud no se encuadra en tal norma procesal, razón por la que no es posible acceder a la medida precautoria solicitada.

Al respecto esta parte sostiene que la Judicatura yerra sucesivamente, una y otra vez, al asegurar de forma persistente con las expresiones "juez con competencia en materia civil", cuando se refiere a asuntos de derecho público, que no son materias civiles, la Judicatura misma lo señala en una resolución de 31.12.2022 en juicio Rol C-1822-2022, cuaderno de dilatorias folio 9, donde afirma su competencia en Nulidad de Derecho Público y que transcribo:

> "*SEXTO: Que el conocimiento de la acción de nulidad de derecho público en contra de resoluciones dictadas por una Corporación Municipal,* ***al no haber tribunales contencioso-administrativos, corresponde por competencia absoluta a los tribunales ordinarios con competencia civil****, categoría a la que pertenece este tribunal, razón por la que, sin perjuicio del allanamiento de la parte demandante para acoger la excepción de incompetencia, esta deber ser necesariamente rechazada, como*

se ver en la parte resolutiva del presente fallo, de acuerdo a las normas de orden público que regulan la competencia absoluta"

La residencia de la Nulidad de Derecho Público, no muda su naturaleza, así, **ésta no es competencia civil sino que es una acción constitucional de derecho público**, cuyo procedimiento civil ordinario de enjuiciamiento es meramente referencial y supletorio, por lo que si reclamada una precautoria y su solicitud de suspender otro juicio en su mismo asiento, no puede la Judicatura sostener con cargo a estar obrando en derecho, decir que no tiene norma en un procedimiento civil, porque lo que no se entiende es que pese a tratarse de un tribunal con el nombre -Juzgado Civil o de letras - **"NO ESTA EN PRESENCIA DE UN JUICIO CIVIL, SINO DE DERECHO PÚBLICO"**

Por estas razones, el argumento del Art. 167 del Código de Procedimiento Civil, es inaplicable por inconstitucional, porque estando en presencia de una acción constitucional como la Nulidad de Derecho Público y reclamada su intervención no puede aceptarse que no tiene norma. En efecto, el **art. 76 de nuestro Código Político** con grandes voces de la tradición constitucional patria, le dicen resuelva aun a falta de ley.

Los argumentos violatorios de la Constitución, hacen establecer que en materia Nulidad de Derecho Público, el Juez puede aplicar directamente el Código Político y si en el caso particular, ya se estableció por el Juzgado Civil de Melipilla, que las Corporaciones Municipales se rigen por el derecho público en sus actos, y que las disposiciones del **"Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad"**, cuyo Titulo IV "De las sanciones", en su art. 17 lo obligaba a una conducta que "toda denuncia" de acoso sexual debía ser investigadas por la Inspección del Trabajo y se hizo algo diametralmente opuesto, es tal el peso del vicio formal, que pedida la suspensión de Juicio de desafuero laboral en su propio asiento, debió suspender **la causa de desafuero RIT O-78-2022**, por la obligación de sometimiento a la juricidad del Art. 6 de

nuestra constitución, **en cambio el Juez del fondo dijo no tener norma,** porque cree estar en presencia de un procedimiento civil y de aplicación exclusiva al enjuiciamiento civil, cuando en verdad se está en un enjuiciamiento de acción constitucional de derecho público.

1) **Las Corporaciones Municipales de rigen por el derecho público**.

Esta controversia, materia de esta acción de inaplicabilidad, tuvo por la Causa C-1822-2022 sobre nulidad de derecho público ante Juzgado de Letras de Melipilla, una rica discusión para los interesados por el derecho público, porque en el curso de los autos la Corporación Municipal de María Pinto para la Educación, nunca no contestó la demanda, y en cambio con fecha 29.10.2022, opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal de letras para conocer en demanda civil, porque en su versión, solo y solamente, la controversia se trataba de una materia laboral. Generado el incidente y los traslados respectivos, el tribunal procedió a fallar con fecha 31.12.2022 en el cuaderno de excepciones dilatorias (folio 9), oportunidad en que se cerró toda discusión a este aspecto:

> "*POR TANTO, Conforme a lo expresado y razonado, y visto lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en los artículos 89 y 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve: I. Que SE RECHAZA, sin costas, la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal prevista en el artículo 303 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte demandada con fecha 31 de agosto de 2022. II. Rija lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese por el estado diario*"

No obstante, lo más decidor se encontraba en algunos considerandos, que echaban por tierra los argumentos una y muchas veces sostenido en estrados por la Corporación Municipal de María Pinto para la Educación, que la controversia era un

asunto sólo y solamente laboral, desembarazando la controversia de todo nexo con el derecho público, porque se trataba de una persona jurídica de derecho privado:

> *"QUINTO: Que la acción interpuesta en el cuaderno principal de autos es de nulidad de derecho público, ejercida en contra de resoluciones dictadas por la Corporación Municipal de Educación de María Pinto.* ***Como se ha cuestionado las normas a las cuales se someten este tipo de instituciones****, cabe destacar algunos dictámenes recientes de la Contralor a General de la República, en particular, lo establecido en el Dictamen Nº E179239 de fecha 26 de enero de 2022, el cual señala que: "Las corporaciones municipales corresponden a entidades mediante las cuales las municipalidades ejercen atribuciones que la Carta Fundamental y el legislador les entregaron, en diversas áreas de naturaleza jurídica pública. Para dichos propósitos, perciben financiamiento de origen fiscal, y aportes y subvenciones de las municipalidades. Tales fondos públicos se encuentran destinados a una finalidad concreta, de modo que únicamente pueden ser empleados en los objetivos específicos para los que fueron conferidos. En suma, se trata de entidades que están sometidas a un régimen jurídico especial de Derecho Público que rige a estas y a los municipios que las constituyen e integran, a diferencia de lo que acontece con otras entidades completamente privadas, por lo que no corresponde entender que se trata de instituciones cuyos recursos puedan ser empleados libremente. Lo anterior, justifica que se les apliquen determinadas normas, como las leyes antes mencionadas, en términos similares a los rangos públicos, justamente para resguardar dicho interés público y cautelar que la actuación del Estado a través de ellas no adolezca de irregularidades, respetándose el principio constitucional de probidad".*

Posteriormente, en el mismo dictamen se expresa que los dictámenes de este "*Organismo de Control son actos jurídicos que tienen una función interpretativa de la ley y, en cuanto fijan el sentido y alcance de las disposiciones examinadas, pasan a conformar un todo obligatorio, rigiendo con alcance general para los órganos sujetos a su fiscalización*" Atendido lo expuesto anteriormente, **se concluye que las Corporaciones Municipales son entidades que se someten a normas de Derecho Público y, en efecto, al principio de ú legalidad y juridicidad de los órganos del Estado previstos en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política, los cuales hacen aplicable la nulidad de derecho público ante cualquier contravención de estas normas por parte de los órganos sometidos a estos principios.**

> "*SEXTO: Que el conocimiento de la acción de nulidad de derecho público en contra de resoluciones dictadas por una Corporación Municipal, al no haber tribunales contencioso-administrativos, corresponde por competencia absoluta a los tribunales ordinarios con competencia civil, categoría a la que pertenece este tribunal, razón por la que, sin perjuicio del allanamiento de la parte demandante para acoger la excepción de incompetencia, esta deber ser necesariamente rechazada, como se ver en la parte resolutiva del presente fallo, de acuerdo a las normas de orden público que regulan la competencia absoluta*"

Llamará la atención a este excelentísimo tribunal, que el considerando sexto dice: **"sin perjuicio del allanamiento de la parte demandante para acoger la excepción de incompetencia"**. Ello tiene un recodo breve y explicación, pues previamente y materia de esta acción, por mi representado, el 17.10.2022, se presentó una primera precautoria para solicitar al tribunal la suspensión del juicio laboral en su propio asiento O-78-2022, fue denegada por los argumentos ya anunciados de la judicatura, donde el tribunal en resolución de fecha 03.11.2022 aseguró no tener facultades, por lo que, cuando se

presentó la excepción de incompetencia absoluta por la Corporación Municipal el 29.10.2023, en el traslado opuesto 07.11.2023, lo que se hizo por mi representado fue allanarse, con reserva de acciones para pedir precautoria y suspender el juicio laboral de desafuero en esos autos, bajo el argumento que pendiente la Nulidad de Derecho Público resultaba atendible en ese juicio si resultaría.

2) **Un juez de letras competencia común no tendría facultades de suspender una causa laboral aun en su propio asiento**, versión del Juzgado Letras de Melipilla.

En la Causa **Rol C-1822-2022** sobre Nulidad de Derecho Público, se han presentado dos medidas precautorias similares para pedir la suspensión del procedimiento laboral de desafuero:

a) Medida prejudicial precautoria opuesta el 17.101.2022 y resuelta de fecha 03.10.2022, se afirma en el "cuaderno de precautoria 2.0" (Fl. 1):

> *"3.- Que no obstante, y aun en el caso en que se hubiese invocado el título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, sobre las medidas precautorias, cabe señalar que* ***lo pretendido se encuentra fuera de la competencia de esta magistratura****.* ***No existe norma que permita a un Juez con competencia en materia civil,*** *decretar la suspensión de un proceso laboral. La única situación procesal que admite la suspensión de un proceso hasta la terminación de otro de distinta competencia, es aquella descrita por el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso, se puede suspender el pronunciamiento de una sentencia civil hasta la terminación de un proceso criminal, si la existencia de un delito es fundamento preciso de dicha sentencia, siendo la suspensión una facultad privativa del tribunal con competencia en lo civil,*

pero en ningún caso atribución de un tribunal competente en materia penal"

Como se puede observar, el tribunal señala que la pretensión de suspensión se encuentra fuera de su competencia y que no tiene norma que se lo permita, invocando razones de texto en el Art. 167 de Código de Procedimiento Civil, para avalar su negativa.

El juez habla de no tener competencia en materia civil, pero en este caso no es una materia civil, puesto que la nulidad de derecho público, aunque sea obvio es de derecho público, no civil y es una acción que todos los textos la identifican como procedimiento o acción constitucional.

Resumiendo, el tribunal cree que esta en sede civil y le da ese tratamiento, porque en esos procedimientos puede no tener facultades de suspensión afirmado en el Art. 167 del Código de Procedimiento Civil, pero tratándose de una acción del Art. 6 y 7 de nuestro código político, si lo tiene como se vera más adelante las mas amplias atribuciones.

b) Medida prejudicial precautoria, posterior al fallo incidental donde el tribunal declara ser competente para la conocer de la Nulidad de derecho público, fue presentada 06.01.2023 y resuelta el 25.01.2023, se afirma en el "cuaderno de precautoria 3.0" (Fl. 1), lo siguiente:

"*2° Que a pesar de invocar las normas del título V del libro segundo del Código de Procedimiento Civil, sobre las medidas precautorias, cabe señalar que lo pretendido* ***se encuentra fuera de la competencia de esta magistratura.*** *Fundándose esta en que existe norma que permita a un Juez con competencia en materia civil, decretar la suspensión de un proceso laboral.*

La única situación procesal que admite la suspensión de un proceso hasta la terminación de otro de distinta competencia, es aquella descrita por el artículo 167 del

> ***Código de Procedimiento Civil****, en cuyo caso, se puede suspender el pronunciamiento de una sentencia civil hasta la terminación de un proceso criminal, si la existencia de un delito es fundamento preciso de dicha sentencia, siendo la suspensión una facultad privativa del tribunal con competencia en lo civil, pero en ningún caso atribución de un tribunal competente en materia penal*"

Como se puede apreciar los argumentos son los mismos, por lo que contra ello se presentó recurso de reposición con apelación en subsidio con fecha 30.01.2023. La Resolución respectiva del 03.02.2023 al recurso de reposición fue negativa, y los argumentos es que nuestra ponencia **"no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida"**, agregándose que **"En cuanto a la apelación subsidiaria téngase por interpuesto recurso de apelación deducido el 30 de enero de 2023, por la parte demandante en contra de resolución dictada el 25 de enero del presente. Concédase en el solo efecto devolutivo y elévense los autos vía interconexión, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel para su conocimiento y fallo"**.

Recurso de apelación que se encuentra pendiente, en Causa Rol de Ingreso Civil N° 375-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

c) **Críticas a los argumentos del juez del fondo**.

1. Fruto de las lógicas de derivación y fundamentación de la Constitución Política de la Republica a las demás normas y reglas de derecho (Leyes, decretos, potestades de mando de la administración), se genera una relación subordinada ampliamente conocida. Todas las normas tienen una jerarquía, donde el Código Político debe ser obedecido y aplicado directamente, en especial en casos de Nulidad de Derecho Público con reglas meramente supletorias.

Lo que se reclama es la aplicación directa de la Constitución Política de la República, y no buscar solo y solamente, en las reglas adjetivas supletorias del Código de enjuiciamiento civil para justificar ausencia de norma.

En esta causa de *Ius Publicum* sobrevive la idea que las resoluciones administrativas materias de la Nulidad de Derecho Público, son al margen de la juridicidad, y que no fenecen en su acción, **porque lo que nació inconstitucional, por el transcurso del tiempo no se vuelven constitucional**, lo que hace es levantar una vez más el sentido de derecho público.

2. No obstante, lo que se reclama de forma persistente, en colisión con los argumentos literales del Art. 167 del Código de Procedimiento Civil esgrimidos por el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, es que **la Nulidad de Derecho Público, es una acción constitucional y no civil, que por mucho tiempo se llegó a estimar que operaba *ipso* jure**. Maestros como Don Gustavo Fiamma Olivares, lo veían como un beneficio ciudadano, propio de una República, en contraste con los poderes exorbitantes de la Administración: En síntesis, un impedimento radical al abuso, generalmente usado por el aparato estatal en nombre del bien común.

   Lo obrado por la Corporación Municipal de María Pinto, es un asunto de derecho público, y es palmaria y literal la evidente inobservancia del Art. 17 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de María Pinto, que no fue respetado contra toda juridicidad y confianza legítima en perjuicio de **OMAR FABIAN APABLAZA VILLEGAS**, y que por su solo peso, y a solicitud de parte como ocurrió, debió suspender la Causa O-78-2023 aplicando directamente el Código Político, en lo que dice el Art. 76 inciso segundo en que "*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto*

sometido a su decisión" y en la falta de sometimiento evidente a las reglas vinculantes de procedimiento, en que la Corporación Municipal debió informar y derivar los antecedentes de "toda denuncia sobre acoso sexual recibida" a la Inspección del Trabajo para esta imparcialmente investigara e informara, violándose así la obligación de sometimiento del Art. 6to. de nuestra Constitución.

Por otra parte, también por estas mismas razones, el argumento del Art. 167 del Código de Procedimiento Civil, es inaplicable por inconstitucional, en el recurso de apelación que se encuentra pendiente ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Ingreso de Corte N° 375-2023 Civil,** pendiente en estado de "autos en relación"

2.- Asimismo, la controversia constitucional en cuestión, también se reduce en la versión del **Juzgado Laboral de Melipilla**, en cuanto a rechazar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de la **causa RIT O-78-2022 por desafuero laboral**. Ello sustentado y fundado en el art. 167 del Código de Procedimiento Civil, única oportunidad en que el juez puede suspender el procedimiento.

Ergo, el Juez del Juzgado Laboral de Melipilla, sostiene que sólo puede suspender una causa en las hipótesis del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, y que nuestra solicitud no se encuadra en tal norma procesal, razón por la que no es posible acceder a la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, en dicha audiencia el Juez del Juzgado Laboral de Melipilla, sostiene, que no tiene norma legal para acceder a la cautelar solicitada, contraviniendo el **art. 76 de la Constitución Política** que ordena que resuelva aun a falta de ley.

IV.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE HACE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL CASO PARTICULAR SUBLITE.

Precepto legal del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, a juicio de esta parte, en la especie, infringe el artículo 19 N° 2, N° 3, N° 26 y el artículo 76 de la Constitución Política de República; y, a través de su artículo 5°, los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 14.1 y 26 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, según se explica a continuación:

1.- Artículo 19 N° 2 Constitución Política de República. Igualdad ante la Ley.

"La Constitución asegura a todas las personas: …

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"

2.- Artículo 19 N° 3 Constitución Política de República. Debido proceso.

"La Constitución asegura a todas las personas: …

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida …

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos …"

3.- Artículo 19 N° 26 Constitución Política de República. Seguridad preceptos constitucionales.

"La Constitución asegura a todas las personas: …

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"

4.- Artículo 19 N° 76 Constitución Política de República.

"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión …"

5.- Artículo 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales.

"*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*"

6.- Artículo 24. Convención Americana de Derechos Humanos Igualdad ante la Ley.

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"

7.- Artículo 14.1 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos.

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil …"

8.- Artículo 26 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos.

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"

El artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, a juicio de esta parte, en la especie, infringe las referidas normas de rango constitucional por las siguientes razones:

A.- La aplicación concreta del precepto legal impugnado a los casos en cuestión, no logra pasar con éxito el test de igualdad, ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este de modo una infracción a los artículos 1° y 19 N° 2° de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley,

situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

B.- No resulta justo y racional un proceso en que el tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia. El principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia.

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional, ha entendido por debido proceso "*aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. A este respecto, el debido proceso cumple una función dentro del sistema en cuanto garantía del orden jurídico, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución les asegura a las personas. Desde esta perspectiva, el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el derecho ajeno y la paz social. En síntesis, el debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes, y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento*" (STC rol N° 786)

Así "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad.

Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en el proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión

por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho" (STC 1838-10, c. 10)

En la aplicación concreta del precepto legal impugnado a los casos en cuestión, el juez de fondo de la gestión pendiente está severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19, numeral 3° de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

V.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO: de conformidad con el art. 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República, y artículos 1, 3, 30 y siguientes, 79 y siguientes y demás disposiciones pertinentes de la ley 17.997 Orgánica Constitucional

del Excmo. Tribunal Constitucional; y con el artículo 19 N° 2, N° 3, N° 26 y el artículo 76 de la Constitución Política de República; y, los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 14.1 y 26 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes expuestos y que se acompañan,

A SS., EXCELENTÍSIMA, ruego, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en su aplicación concreta en las gestiones pendientes en las referidas causas civiles y laboral; admitirlo a tramitación; y, en definitiva declarar que el dicho precepto legal es inaplicable en su aplicación concreta en los autos civiles sobre **nulidad de derecho público**, **causa Rol C-1822-2022**, seguidos en el **Juzgado Civil Melipilla**; en los autos seguidos ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel**, **Rol Ingreso Corte N° 375-2023 Civil**, sobre apelación contra la resolución que rechaza medida precautoria de suspender causa sobre desafuero laboral; y, en los autos laborales sobre **desafuero laboral**, **Causa RIT O-78-2022**, seguidos en el **Juzgado Laboral Melipilla**, que negó la cautelar suspensión del procedimiento laboral de desafuero, por infringir en la especie el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en su aplicación concreta, el artículo 19 N° 2, N° 3, N° 26 y el artículo 76 de la Constitución Política de República; los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 14.1 y 26 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Mandato judicial.

2.- Certificado de gestión pendiente Juzgado Civil de Melipilla.

3.- Certificado de gestión pendiente Corte Apelaciones de San Miguel.

4.- Certificado de gestión pendiente Juzgado Laboral de Melipilla.

5.- Copia escrito medida precautoria Juzgado Civil de Melipilla.

6.- Resolución rechaza medida precautoria Juzgado Civil de Melipilla.

7.- Copia escrito recurso de reposición con apelación subsidiaria Juzgado Civil de Melipilla.

8.- Resolución rechaza recurso de reposición y concede apelación contra resolución que rechaza medida precautoria Juzgado Civil de Melipilla.

9.- Escrito solicita se reciba la causa a prueba Juzgado Civil de Melipilla.

10.- Acta Audiencia de Juicio Juzgado Laboral de Melipilla.

11.- Copia demanda de nulidad de derecho público Juzgado Civil de Melipilla.

12.- Copia demanda de desafuero laboral Juzgado Laboral de Melipilla.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la proximidad de las audiencias en las causas con gestiones pendientes, especialmente la inminente audiencia del día 24 de abril de 2023 en el Juzgado Civil de Melipilla, y del día 5 de mayo de 2023 en el Juzgado Laboral de Melipilla, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad sublite, **ruego a S.S. Excma.,** decretar la suspensión de los siguientes procedimientos en los que incide el presente requerimiento:

1.- Autos civiles sobre **nulidad de derecho público**, **causa Rol C-1822-2022**, seguidos en el **Juzgado Civil Melipilla**;

2.- Autos seguidos ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel**, **Rol Ingreso Corte N° 375-2023 Civil**, sobre apelación contra la resolución que rechaza medida precautoria de suspender causa sobre desafuero laboral;

3.- Autos laborales sobre **desafuero laboral**, **Causa RIT O-78-2022**, seguidos en el **Juzgado Laboral Melipilla**.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS., Excelentísima, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: acevedo287@gmail.com y rpleonpinto@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS., Excelentísima, tener presente que, en mi calidad de abogados habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en esos autos.